



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual ingresó por memoriales el día 14 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00536-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve la señora Diana Marcela Yepes Loaiza en contra del señor Juan Pablo Serna Mosquera, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que tal exigencia cumple un presupuesto diferente al lugar de notificaciones.
2. En cuanto a la competencia explicará por qué se asigna por el “*domicilio del menor*”.
3. Aportará certificado o prueba del salario actualmente devengado por el señor Juan Pablo Serna Mosquera. Lo anterior para establecer que el 15% que se está cobrando como cuotas dejadas de cancelar corresponde al salario percibido por éste. En otros términos, explicará de forma razonada las operaciones aritméticas que dan lugar a las cuotas e incrementos deprecados.
4. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por el señor Juan Pablo Serna Mosquera e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Reconocer personería procesal a la abogada Viviana Arias Ríos, identificada con T.P No. 295.350, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101553e0989e26df4869e3ee52161467de7dc4c212f40e14900fe63f4d60f34**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de divorcio, la cual ingresó por reparto el día 15 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00045-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que promueve la señora Luisa María Serna Londoño, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor Luis Ángel Marín Murillo se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Ahora bien, demostrado el vínculo matrimonial, resulta procedente el pedimento relacionado con los alimentos provisionales para la señora Luisa María Serna Londoño, y por tanto, se decreta el embargo del 25 % de la pensión que percibe el señor Luis Ángel Marín Murillo de parte de Colpensiones. Por la Secretaría, se librará oficio al Pagador de Colpensiones para que certifique el monto de la pensión que recibe el demandado y aplique la medida decretada.

Igualmente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 ídem y teniendo en cuenta que el embargo de los bienes solicitados no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del mismo compendio, se decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218061.
- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218062.
- ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-123421.
- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218063.
- ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20744.

Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro a fin de cancelar los gastos respectivos. Una vez reposen los folios con la constancia del embargo, se ordenará comisionar a la Alcaldía de Manizales, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a



su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de compensación, se le aclara a la demandante que dicha pretensión deberá ser objeto de estudio en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de divorcio incoada por la señora Luisa María Serna Londoño, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor Luis Ángel Marín Murillo.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la misma y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- DECRETAR alimentos provisionales para la señora Luisa María Serna Londoño, y por tanto, se dispone el embargo del **25 %** de la pensión que percibe el señor Luis Ángel Marín Murillo de Colpensiones. Por la Secretaría, se librará oficio al Pagador de Colpensiones para que certifique el monto de la pensión que recibe el demandado-

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218061.
- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218062.
- ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-123421.
- ❖ La cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-218063.
- ❖ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20744.

SEXTO.- Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro para cancelar los gastos respectivos.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.



NOVENO.- RECONCER personería a la abogada Minanyela del Valle Montaner Hernández, con T.P. 391.175 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9611971f547fd7e61f458cc8eefef28b3a7aa8fa1322758c922cfca96fa8860f**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 16 de febrero de 2022 suscrito por el vocero judicial de la señora Lina María González Posada, en el cual solicita, el retiro de la demanda.

Informo que hasta la fecha no se ha notificado al demandado.

Manizales, 23 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00013-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por la señora Lina María González Posada, frente el señor Jorge James Zuluaga González.

El artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda señala que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por el togado es procedente de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por la señora Lina María González Posada frente al señor Jorge James Zuluaga González, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b51c693f81ad89ddd27f08df0c8082b4162fa12deb196e37f0db95c41ea53**
Documento generado en 23/02/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 21 de 2022

Señor juez le informo que se allegó vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la demandada arribando registro civil de defunción de su representada la señora María Inés Cardona de Chica, quien falleció el 8 de enero del cursante año.

Adicional le informo que en favor de la mencionada parte procesal se había presentado ante este mismo judicial proceso de exoneración de cuota alimentaria, demanda la cual se rechazó por no subsanación en forma debida mediante auto emitido el 14/02/2022, en lo hechos de dicha demanda se precisó que el alimentario del presente proceso joven SEBASTIAN CHICA MUÑOZ, hoy cuenta con 27 años de edad y quien ya culminó sus estudios universitarios, proceso radicado el No. 2022-20.

El presente proceso se contrae a un proceso de alimentos el cual culminó por acuerdo conciliatorio el 202/202/2006, se encuentra embargada la pensión de la señora María Inés Cardona de Chica, la cual percibía de parte del Banco de la República.

El demandante a través de su progenitora venia cobrando cuota alimentaria de manera continua, las últimas cuotas se les pagó los el día 20/01/2022 en cuantía de \$130.819 y \$207.689,93 las que correspondiente a descuentos efectuados a la demandada en el mes de diciembre 2021.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2005-00682-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A continuación procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a la novedad informada en la constancia de secretaria respecto del fallecimiento de la demandada del presente proceso de ALIMENTOS adelantado inicialmente en beneficio del hoy mayor de edad SEBASTIAN CHICA MUÑOZ, y quien en un principio fuera representado por su progenitora la señora CLEMENCIA MUÑOZ HENAO frente a la señora MARIA INES CARDONA DE CHICA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta que se ha arribado registro Civil de defunción de la señora MARIA INES CARDONA DE CHICA por parte de su apoderado judicial dr. Oscar Hernán García Motato, frente a dicha situación dispone el Despacho ordenar la suspensión del pago de depósitos judiciales a la demandante; asimismo se ordena oficiar al pagador del Banco de la República para comunicarle acerca del deceso de la demandada y en igual sentido para que informe si existe situación especial de reconocimiento de sustitución pensional por parte de los allegados de la *de cuius*, esto a efectos de determinar la procedencia del levantamiento de la medida aquí decretada consistente en el embargo de la pensión de la misma.

Al pagador se le concede el término de 5 días hábiles para informar lo aquí solicitado.



NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86f9eabb968bd0357f83e31a2ca6f0f4c934bb867a14243eed1bcce8877901**

Documento generado en 23/02/2022 05:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, el Apoderado de la parte demandante solicita al despacho, el embargo de las prestaciones sociales, primas y liquidaciones a las que tiene derecho el señor Alexander Valencia Ocampo, como sub oficial del ejercito de Colombia.

También se solicita se nombre curador Ad Litem, que represente al demandado, porque la empresa de servicios postales 4-72 informó que el señor Alexander se había trasladado.

Informo que en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se aportó la dirección del señor Alexander Valencia Ocampo “ *calle 33 con carrera 4 avenida Santa Marta- batallón de infantería mecanizado Nro.5 José María Córdoba, de la ciudad de Santa Marta departamento Magdalena.*”

Manizales, 27 de enero de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00284-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Divorcio, promovido por la señora Andrea Contrini Valencia, frente al señor Alexander Valencia Ocampo, se accede a la petición incoada por el togado y se ordena el embargo de las prestaciones sociales, primas y liquidaciones a las que tiene derecho el señor Alexander Valencia Ocampo quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 94.327.815, como sub oficial del ejército de Colombia.

Por la secretaria se oficiará al pagador del ejército nacional, al correo electrónico notificaciones@cremil.gov.co para que de manera diligente proceda con lo ordenado por este judicial.

Ahora bien, auscultado el proceso no se evidencia solicitud de emplazamiento del demandado, por desconocer su mandante la dirección o residencia actual del mismo, no siendo procedente lo rogado por el profesional de derecho frente a la designación del curador Ad Litem. Sumado a que si se conoce el lugar de trabajo, resulta improcedente acceder a algún emplazamiento, no sin antes agotar dicho sitio.

En cuanto a la guía aportada con el memorial se ordena incorporar al dossier sin tramite alguno, toda vez que no dice nada al Despacho ni aparece la anotación de la que habla el apoderado en su escrito, así las cosas, a la fecha no avista este Judicial que se haya cumplido con la carga procesal de la debida notificación al demandado, ni existe comunicación alguna que cumpla con los requisitos del artículo 291 del CGP. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, enviando la respectiva citación y aviso. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Frente a lo expresado por la parte con respecto a que “*así mismo se le envió a su correo electrónico la demanda y ha hecho caso omiso de la demanda*”; procede este Judicial a aclararle al profesional que, para poder proceder con la notificación vía correo electrónico, deberá cumplir con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y



la sentencia C-420 de 2020, en cuanto a la manifestación bajo la gravedad de juramento que ese es el canal utilizado por el convocado, indicar al Despacho cómo lo obtuvo y allegar las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fe652e12a57a523144a3cf4a4dcdb1beb17373b43b613880db7d9aa554100**

Documento generado en 23/02/2022 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2022 la parte interesada allega constancia de notificación de la demanda al correo electrónico del demandado en la fecha del 8-02-2022.

Mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2022, la cámara de comercio de Manizales, informa al Despacho que no es posible proceder con el registro de la medida de embargo de las acciones que posea el señor José Manuel Cardona Martínez en la sociedad de Inversiones MCJE en C.A en liquidación.

De acuerdo con la constancia, Oficio N.º 40 con fecha del 07 de febrero de 2022, radicado en esta entidad el día 3 de febrero del año en curso, bajo código de barras 569084, le informamos que:

La sociedad INVERSIONES MJCE EN C.A EN LIQUIDACIÓN es del tipo de Comandita por Acciones, es decir que su capital está compuesto exclusivamente por acciones y según lo establecido en el artículo 415 del Código de Comercio: "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente".

En el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio respecto a los libros de registro de accionistas dice lo siguiente: "Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas."

Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso reza que el embargo de las acciones se comunicará al gerente administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora.

En razón a lo anterior, el embargo de acciones de un accionista sólo constará en el libro de Registro de Acciones que reposa en el domicilio social y se encuentra bajo custodia del Representante legal de la sociedad, sin haber lugar a un registro público del embargo ante la Cámara de Comercio respectiva, por lo cual, para constatar la debida inscripción del gravamen, deberá solicitarse el citado libro oficial por medio del Derecho de Inspección propio de los accionistas, pues lo terceros ajenos a la sociedad no podrán acceder a dicha información debido a la consagración de la Reserva legal sobre este tipo de documentos.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente en esta entidad cameral el registro del embargo sobre el 100% de las acciones y demás beneficios a que tiene derecho el demandado José Manuel Cardona Martínez en la sociedad INVERSIONES MCJE EN C.A EN LIQUIDACION

Manizales, 23 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00260-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora Adriana Estrada Montoya, en contra del señor José Manuel Cardona Martínez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio proveniente de la cámara de comercio de Manizales, donde informa al Despacho que no es posible proceder



con el registro de la medida de embargo de las acciones que posea el señor José Manuel Cardona Martínez en la sociedad de Inversiones MCJE en C.A en liquidación, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, este judicial no puede avalar la notificación que se afirma se efectuó por la parte demandante al convocado, y la cual allega en memorial del 10 de febrero de 2022; ello en virtud a que el escrito de la demanda adolece de un defecto que afecta la formalidad de la notificación al demandado, pues al denunciarse los correos electrónicos del demandado, no se afirmó bajo la gravedad del juramento que los mismos fueran los utilizados por este, igualmente no se indicó como se obtuvieron y tampoco se aportaron las comunicaciones respectivas, todo ello en desatención del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Esta situación de orden formal, podría generar la consumación de la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del CGP, por tanto, atendiendo el control de legalidad contemplado en el artículo 132 de la obra adjetiva en cita, se conmina a la apoderada actuante para que cumpla con los antelados requisitos, antes de remitir el respectivo mensaje de datos.

Puestas en este escenario las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar adecuadamente al demandado, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b4543e0966a63fdb9e56fbed72b28c877c0fe5dfa644d26750a951c3477d29**

Documento generado en 23/02/2022 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado de oficio designado contestó la demanda y propuso las excepciones “*pago parcial, prescripción y compensación*”.

Manizales, 23 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00140-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 443 del C.G del Proceso, se procede a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Código de verificación: **ed08abbe92c62f664cbaf08a3747f9022448940a01e688d2c49e3d99bd921b65**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio (*ver Pág. 2, anexo 45 , Cd Ppal. Digital*)

Manizales, 23 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00400-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la menor Y:T Pulgarín Loaiza, representada legalmente por la señoar Paula Andrea Loaiza Martínez, en contra del señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

DESIGNAR a la doctora **MINANYELA DE VALLE MONTANER HERNANDEZ**, quien se ubica en la calle 22 N. 23-23 Edificio Concha López, piso 6 oficina 605 de Manizales, Caldas, Teléfono: 3022359288 Correo electrónico: minmontaner@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros.

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75dc21b5b1f83779574460b592a270721c71f32f5f9474de13d260b590e070**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 21 de febrero de 2022, suscrito por la apoderada de oficio designada en el proceso para representación de la señora Johana Maritza García, donde allega el poder que le otorga la demandada y solicita se le reconozca personería para actuar.

Se informa que la demandada fue debidamente notificada y de acuerdo a la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería envía, la notificación por aviso fue entregada a la señora Johana Maritza el día 29 de octubre de 2021.

En la fecha del 4 de noviembre de 2021, la señora Johana Maritza, solicita al Despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se concede el amparo de pobreza y se nombra a la Dra. Diana Marcela Flórez Vanegas como apoderada de oficio.

Mediante memorial del 24 de enero de 2022, la profesional en derecho manifestó su aceptación a la designación realizada por el Despacho.

Manizales, 23 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00042-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultados los actos procesales desplegados dentro del presente juicio adelantado por el señor Julián David Diaz Zapata, frente a la señora Johanna Maritza García Plazas, se tiene que la parte demandada allega al despacho una solicitud de amparo de pobreza el día 4 de noviembre de 2021; no obstante, el término de traslado resultó suspendido (art. 152 del CGP) hasta la fecha de aceptación del profesional designado, lo cual ocurrió el día 24 de enero de 2022, luego es a partir del día siguiente que la secretaría continuaría con el cómputo de los respectivos términos de traslado.

Expresado de otra manera, conforme a los actos procesales desplegados se tiene que la demandada recibió la notificación por aviso el día 29 de octubre de



2021, se entiende notificada el día 2 de noviembre de 2021 (art. 292 CGP); conforme al artículo 91 del CGP, contaba con 3 días para solicitar las copias o anexos, lo cuales corrieron el día 3 de noviembre de 2021, suspendiéndose los otros 2 días, pues el día 4 de noviembre se presentó la solicitud de amparo de pobreza, lo cual conforme al artículo 152 del CGP, genera una suspensión de términos, que se continúan contando a partir del día siguiente de la aceptación del apoderado de oficio. Seguidamente la apoderada de oficio acepta el cargo el día 24 de enero de 2022; y así las cosas los días 25 y 26 de enero de 2022, correspondían a los días faltantes para pedir las copias (art. 91 CGP), y el traslado de la demanda corrió entonces entre el 27 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, a la fecha se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, no siendo procedente lo incoado por la apoderada de oficio, quien al aceptar la designación debe conocer de sus deberes y responsabilidades como profesional del derecho.

Ejecutoriado el presente auto, se pasará a secretaria para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2532a75c338dca61058be67dab56a8d9c35bb521c6f09d82a52314cbbdf745**

Documento generado en 23/02/2022 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior petición del 4 de febrero de 2022, suscrita por la Dra. Fanny Aristizábal, quien actúa en representación del ICBF, en el presente proceso sucesorio, donde reitera al Despacho se ordene el embargo y secuestro del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531.

Informo que, en el proceso de sucesión intestada, se profirió sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de fecha 24 de julio de 2020. Posteriormente a través de auto del 01 de octubre de 2020 se adicionó la sentencia aprobatoria ordenando levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso sucesorio.

Manizales, 23 de febrero de 2022

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2018-00491-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Sucesión intestada, de la causante Lina María García Ospina, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es procedente acceder a la petición incoada por la togada, por tratarse de un trámite posterior que resulta externo a la competencia del Juez, es decir con la sentencia que aprueba el trabajo de partición finiquita el litigio liquidatorio, y es hasta ahí donde este Judicial tiene competencia.

Ahora bien, existen otras vías judiciales, a las que la profesional en derecho podría recurrir, como la acción reivindicatoria, donde podrá reclamar ante el Juez competente la restitución de la posesión del vehículo automotor Hyundai de placas NAS 531.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f4cf97df003b98942cb7403dd9e1166b1787fd297e84533a0fddee587183e**

Documento generado en 23/02/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual reitera que su dirección de correo para notificaciones es vivianasalina.abogada@gmail.com. Así mismo, da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2022, informando que actualmente el bien inmueble no se encuentra habitado y es la señora Melva Inés Giraldo Ramírez quien paga las facturas de servicios públicos desde hace más de cinco años.

Manizales, 23 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00172-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso sucesorio doble intestado de los causantes María Rosa Umbert Ramírez de Giraldo y Fernando Giraldo Palacio, se dispone agregar al dossier el memorial del 11 de febrero de 2022 suscrito por la parte interesada, mediante el cual dio cumplimiento efectuado por el despacho en auto del 28 de enero de 2022.

Ahora bien, revisada la presente actuación, se ordena a los interesados cumplir con las cargas procesales que le corresponden, esto es, realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. La anterior carga procesal debe ser acatada dentro del término de 30 días, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito al acto procesal correspondiente.

Finalmente, una vez transcurrido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados por los causantes María Rosa Umbert Ramírez de Giraldo y Fernando Giraldo Palacio, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1106c72fc0f7c1c7a04e64e46760c5399fb54979fe80bed3e406913fa1c959**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>